

25.

ANT

XIX

112

14 cm. R-40.580

BREVE ETRACTO

DE LA VIDA

DEL GENERAL

MINA,

PUBLICADO POR ÉL MISMO
EN LÓNDRES 1825.



CÁDIZ.

EN LA IMPRENTA DE HOWE.
1834.

THE GREAT BRITAIN

POST OFFICE

ST. JAMES'S PLACE

POST OFFICE

ST. JAMES'S PLACE



ADVIS

EN LA EMBAJADA DE NORUEGA

1934



EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON FRANCISCO ESPOZ Y MINA.

Mi venerado general: Habiéndome podido hacer hace años con una copia del breve extracto de la vida de V. E. que publicó en Londres en 1825, conservándolo despues del modo que mi posición y las circunstancias permitian; hoy que restituído V. E. á su patria y obtenido el digno mando del egército de Navarra, vá á dar nuevos dias de gloria á esta nacion heroica, en defensa del trono de la exelsa Isabel y de la suspirada libertad, creo oportuno la reimpre-

sion del espresado extracto , dejando sus productos en beneficio y fomento de la milicia urbana de esta ciudad , en la que tengo el honor de servir en clase de teniente de granaderos. Con la propia graduacion mandé una de las compañías del batallon de vanguardia de la division que por órden de V. E. desembarcó en las playas de Mongat.

El afecto que he profesado á V. E. antes y despues de haber tenido el honor de servir á sus órdenes, el deseo de que no sean ignoradas sus grandes proezas, (si por alguno pudieran serlo) y el de que las mismas tareas de V. E. sirvan en lo posible en favor de esta milicia ciudadana , todo me decide á su publicacion en nuestra Patria.

Tan dignos objetos me inducen á rogar á V. E. preste su indulgencia al ver esta reimpression , que solo hago impulsado de mis sentimientos patrios , sin la

mas leve mira de mezquino interes.

*Tengo el honor de ser de V. E. con
el respeto y aprecio que merecen sus vir-
tudes , uno de sus mas afectos y apa-
sionado*

FRANCISCO NICOLAU.

Puerto de Santa María 20 de Oc-
tubre de 1834.

1848

...

...

...

...

BREVE ESTRACTO.

MUCHAS veces el gobierno español me invitó oficialmente para que escribiera mis campañas; y muchísimas mis amigos tuvieron el empeño de que las publicase; pero los acontecimientos de mi vida han sido tan varios, que en unas épocas me ha faltado el tiempo, y en otras la tranquilidad para formar los apuntes que debían preceder á aquel trabajo. Tampoco su importancia me servía de gran estímulo.

Desde que la suerte, obligándome por segunda vez á emigrar, me condujo á Inglaterra, el empeño de que dejo hecho mencion se redobló en tales términos que difícilmente pude llegar hasta hoy, sin consagrar mis ratos ociosos á la estension de dichos apuntes, como pretendian algunos.

Trato, por fin, de complacerlos: quiero empezar á ocuparme de ello; y algun dia saldrá á luz mi historia con todos los detalles que la curiosidad pudiera apetecer.

Entre tanto, motivos poderosos, que reservo dentro de mí mismo, me impelen á adelantar un ligero extracto; cual es el siguiente.

MIS PRINCIPIOS, Y CAMPAÑA DE LA INDEPENDENCIA.

Nací en Idozin; pueblo de Navarra

á 17 de Junio de 1781. Fueron mis padres Juan Estevan Espoz y Mina, y Maria Teresa Ylundain y Ardaiz, honrados labradores del pais.

Luego que aprendí á leer y escribir me entregué á las labores del campo; y cuando mi padre murió, quedé encargado de la pequeña hacienda que constituia el patrimonio de mi familia. Así viví hasta la edad de 26 años. Inflamado entónces mi amor-patrio con la alevosa invasion de Napoleon sobre la España, en 1808, despues de haber causado á los franceses cuantos males pude desde mi propia casa, la abandoné y senté *plaza de soldado voluntariamente* en el batallon de Doyle, el dia 8 de Febrero de 1809.

Asociado poco despues á la guerrilla de mi sobrino Javier Mina, seguí en la misma clase de soldado hasta 31 de Marzo de 1810, que disuelta esta guerri-

lla por la captura de dicho mi sobrino, siete hombres me reconocieron por su Comandante y con ellos principié á mandar.

Incontinentemente se me nombró *Comandante en jefe de las guerrillas de Navarra*, por la Junta de Aragon; destino que desempeñé desde 1.º de Abril de 1810, hasta 15 de Setiembre del mismo año.

Sucesivamente obtuve de la Regencia del reino, que gobernaba durante la ausencia y cautividad de Fernando VII en Francia, los grados y mandos siguientes; los cuales serví por el tiempo que se espresa.

Coronel graduado y Comandante general de las guerrillas de Navarra, sin dependencia de otro jefe, desde 16 de Setiembre de 1810, hasta 4 de Junio de 1811.

Comandante general de infantería y

caballería de la division de Voluntarios de Navarra, con retencion del mando de su primer batallon, desde 5 de Junio de 1811, hasta 18 de Noviembre del propio año.

Brigadier de infantería con el mismo mando, desde 19 de Noviembre 1811, hasta 16 de Abril de 1812.

Mariscal de Campo, en los mismos términos, desde 17 de Abril de 1812, hasta 4 de Junio del propio año.

Segundo general del séptimo egército, desde 5 de Junio de 1812, hasta 6 de Setiembre del mismo año.

Y comandante general del alto Aragon á la izquierda del Ebro, con independencia del general en Gefe del primer egército, y conservando los mandos anteriores, desde 7 de Setiembre 1812, hasta 3 de Octubre 1814.

Luego que fuí nombrado Comandante en gefe de las guerrillas de Navarra,

desarmé á todos los que estaban á la cabeza de ellas y señaladamente al llamado Echevarria. Este, bajo la máscara de guerrillero, con 600 á 700 infantes y unos 200 caballos era el terror de los pueblos, á quienes saqueaba y oprimia de mil maneras, lo que les obligó á representarme contra él. En su consecuencia pasé á Estella el 13 de Julio de 1810; y habiéndolo arrestado por mí mismo dentro de una casa donde se hallaba, y con fuerzas muy inferiores, el propio dia lo hice fusilar con tres de los principales cómplices, y reuní sus soldados á los que yo mandaba que no accedian entónces de 400 hombres de todas armas.

Durante esta campaña di ó sustube, sin contar los pequeños encuentros, *ciento cuarenta y tres batallas y acciones de guerra*, de las que las mas distinguidas son por orden alfabético, las

de *Aidar*, *Añiezcar*, *Arlaban*, *Ayerbe*,
Entre Salinas y Arlaban, *Erize*, *Iro-
rozqui*, *Lerin y Campos de Lodosa*, *Ma-
ñeru*, *Noain*, *Peralta de Alcolea y Caba
de Saro*, *Piedra millera y Monjardin*,
Plasencia, *Rocafort y Sangüesa*, y *Valle
de Roncal*.

Y menos remarcables, aunque siem-
pre gloriosas, las de *Acedo y Arquijas*,
Alcubierre, *Alfaro*, *Barasoain*, *Beri-
cun*, *Biurrun*, *Bocnete de Embiqu*, *Cam-
pos de Lanz*, *de Mañeru*, *de Muruza-
bal*, *Canfran*, *Carrascal*, *Cartilliscar*,
Castillo de la Alfageria (en Zaragoza)
Cirauqui, *Egea de los Caballeros*, *Es-
tella*, *Huertas de Zaragoza*, *Huesca*,
Jaca, *Junto á Albaina*, *Lumbier*, *Men-
digorcía*, *Mendibil*, *Monreal*, *Nazar*,
Arcoz, *Oyarzun*, *Puente la Reina*, *Pue-
yo*, *Sada y Lerga*, *Santa Cruz de Cam-
pezu*, *Sarasa*, *Segura*, *Sorlada*, *Sós*,
Tafalla, *Tarazona*, *Tiebas*, *Tiermas*,

Sangüesa , Tudela , y venta de Oyarzun.

De las acciones que nombra el párrafo anterior, en la de *Rocafort y Sangüesa* con 3.000 hombres escasos derroté 5.000, les tomé su artilleria é hice mas de 2.000 muertos, heridos y prisioneros: en la de entre *Salinas y Arlaban* destrozé completamente al enemigo, le hice como 700 muertos, aprisioné todo el convoy que conducia y rescaté de 600 á 700 españoles que llevaba para Francia, y en la de *Mañerú* aniquilé del todo, con pérdida de su artillería la division de *Abbé* de cerca de 5.000 hombres, pasé la mayor parte de la caballería al filo de la espada, y perseguí los restos durante la noche por espacio de cinco leguas, hasta las puertas de Pamplona. Seria difuso é impropio de este extracto continuar la indicacion de lo ocurrido en otras varias.

Entretuve en Navarra por espacio

de 53 dias á 26.000 hombres que hubieran concurrido á la batalla de Salamanca, puesto que marchaban á reunirse al ejército de *Marmont*, y cortando los puentes é inutilizando los caminos, impedí tambien el paso de 80 piezas de artillería, que de otro modo hubieran jugado en ella.

Contribuí al feliz resultado de la decisiva batalla de Vitoria; porque si con los movimientos que hice no hubiese impedido la reunion á los franceses de las divisiones de *Claussel* y *Foi*, que contaban de 27 á 28.000 hombres, é interceptádoles su correspondencia, el éxito hubiera sido muy dudoso.

Entre los cuadros que mientras esta guerra se cuentan rotos en España, tres lo fueron por mí, á saber: el de *Plasencia*, donde, apésar de la superioridad del enemigo, hice prisioneros á 1.200 infantes y degollé á toda la ca-

ballería; el de *Sangüesa*, donde acometí á la columna llamada *Infernal*, le quité 900 hombres y perseguí las reliquias hasta *Sós*, y el de *Lerin y Campos de Lodosa*, donde puesto á la cabeza de mi caballería, y apésar de que el general *Barbót* se hallaba con 3.000 hombres á un tiro de fusil del campo de batalla, y que 6.000 hombres mas se encontraban á tres leguas, rompí repetidas veces el cuadro formado por los enemigos, que eran de infantería, é hice prisionera y muerta una columna de 1.100 hombres, de los que solo pudieron salvarse el gefe que mandaba y dos mas.

Porque enfurecidos los franceses con los desastres que experimentaban en Navarra y no poder esterminar mis tropas, me empezaron á hacer una guerra horrorosa, en 1811, ahorcando y fusilando á cuantos oficiales y soldados míos

caian en su poder , lo mismo que á los interesados de los Voluntarios , y llevando á Francia infinitas familias , di el 14 de Diciembre de dicho año una solemne declaracion , compuesta de 23 artículos ; el 1.º de los cuales decia : „En Navarra se declara guerra á muerte y sin cuartel , sin distincion de soldados ni gefes , incluso el Emperador de los franceses.„ Y este género de guerra lo egecuté durante algun tiempo , teniendo siempre en el *Valle de Roncal* un cuantioso repuesto de prisioneros : si el enemigo ahorcaba ó fusilaba un oficial mio , yo hacia lo mismo con cuatro suyos ; si él un soldado , yo veinte. Asi logré aterrorizarle y le obligué á proponerme la cesacion de tan atroz sistema , como se verificó.

El bloqueo de Pamplona que en consecuencia de otro artículo de dicha declaracion , incesantemente y con el mayor rigor sostuve 22 meses á costa de muchas

batallas en las inmediaciones y aun en las puertas de la misma ciudad; fué causa de que esta importante plaza, apurada hasta el último extremo, se rindiese por hambre, en Noviembre de 1813, á las tropas nacionales. El general España tuvo la suerte de entrar allí, cuando disposiciones inesperadas me habian llamado á otro punto.

Los generales franceses contra quienes hice esta campaña son: *Dorsenne, Claussel, Abbé, Caffarelli, Soullier, Reille, Harispe, Lafourrie, D' Armagnac, D' Agoult, La-Coste, Bourgeats, Bison, Dufourg, Cassau, Panétier, Barbot, Roguet y Paris* con otros muchos. Y aunque hubo á la vez dentro de Navarra diez y ocho de ellos ocupados en perseguirme, supe burlar los esfuerzos de todos.

Nunca sufrí sorpresa. Solo al amanecer del 23 de Abril de 1812, vendido por el partidario *Malcarado*, que estaba de

acuerdo con el general *Panétier* y habia retirado las abanzadas sobre Robres, me ví cercado en la poblacion por 1.000 infantes y 200 caballos, y acometido por 5 húsares en la puerta misma de la casa de mi alojamiento; pero defendiéndome de estos últimos con la tranca de la propia puerta; única arma que tenia á mano; mientras mi asistente *Luis Gastón* me preparaba el caballo, y montando en seguida, con auxilio suyo, salí, los ahuyenté y perseguí por las calles, quité á uno de ellos el brazo de un tajo, reuní luego algunos de mis valientes, di muchas embestidas al enemigo, rescaté á varios de mis soldados y oficiales que habian sido hechos prisioneros, y continué batiéndome tres cuartos de hora largos para que pudieran salvarse los demas. A este asistente le conservo siempre á mi lado como un amigo. A *Malcarado* y el suyo los hice fusilar al dia inmediato mientras se ahor-

caba á tres Alcaldes y un Cura Párroco mezclados tambien en el complot.

En medio de tantos trabajos y fatigas como me rodearon continuamente y que á penas me dejaban un momento de reposo, no habiendo contado jamás con recurso alguno del Gobierno, ni pecuniario ni de otra especie (son palabras de mi oja de servicios) pude crear, organizar, disciplinar y mantener una division de infantería y caballería, compuesta de nueve regimientos de la primera arma y dos de la segunda, cuyo total al fin de la campaña ascendia á 13.500 hombres.

Mi division tomó al enemigo trece plazas y fuertes y mas de 14.000 prisioneros (no incluyendo los del tiempo que no se dió cuartel) con una inmensa artillería y cantidad de armas, vestuarios, pertrechos de guerra y boca &c. &c. &c.

La entrega de ese número de prisioneros en Valencia, Alicante, Lerida,

Costa de Cantabria y otros puntos á donde los hacia conducir, he acreditado oficialmente.

Del exámen consultivo de los estados de muertos, heridos y prisioneros, resulta que ascienden mis pérdidas á 5.000 hombres, y que las del enemigo, comprendidos los prisioneros, no bajan de 40.000.

Pasan de 4.000 los prisioneros españoles que rescaté, entre ellos algunos generales, muchos gefes y oficiales, y no pocos comandantes de partidas.

Fuí herido repetidas veces de bala de fusil, de sable y de lanza. Llevo todavía una de las balas en el muslo, sin que jamás los facultativos hayan podido extraermela.

Tuve cuatro caballos muertos y varios heridos en accion de guerra.

Mi cabeza estuvo puesta á precio por el enemigo desde fines de 1811.

Establecí para el surtido de mi división fábricas ambulantes, de vestuarios, monturas, armas y municiones, que á veces llevaba conmigo, y otras las hacia trabajar ó dejaba escondidas, como los almacenes, en los montes.

Para el sostenimiento de dichas fábricas y para el pago de mis tropas, hospitales, espionage y demas gastos de la guerra; solo conté con estos recursos.

1.º El producto de las aduanas que establecí en la frontera misma de Francia, habiendo llegado á poner en contribucion hasta la aduana Francesa de Irun; pues se obligó á entregarme, y con efecto entregaba mensualmente á mis comisionados, cien onzas de oro. 2.º El de los bienes nacionales, es decir, los rendimientos de todo género de rentas de la nacion, fincas de los conventos &c., que exigian los franceses y se los arrebatava por lo general á su convoyes. 3.º Las presas que

ademas hacia á estos. 4.º Las multas con que castigaba á algunos malos españoles. 5.º Algunos donativos de nacionales y extranjeros.

Jamás impuse á los pueblos contribucion alguna ordinaria, ni extraordinaria, ni les exigí, sino las raciones de pan, vino, carne y cebada para los caballos con que contribuian gustosos. El Gobierno mismo lo dice en mi oja de servicios.

En el año de 1812, instalé con motivo del bloqueo de Pamplona un tribunal de justicia que residia cerca de mis tropas, bajo la misma forma en que estaba el de corte y consejo de Navarra; á donde acudieron los pueblos de ella, los de las provincias de Alaba y Guipúzcoa, y finalmente los del alto Aragon, á ventilar sus competencias.

Hice tambien que se me reuniese el tribunal eclesiástico, que hasta entónces habia existido dentro de Pamplona, obli-

gándole á salir de esta plaza: y así acabé de cortar todos los recursos á los franceses.

Cuando fuí nombrado Comandante general del alto Aragon, mi primer cuidado fué purgar este pais de las cuadrillas de hombres armados que lo bejaban de muchas maneras, so pretesto de hacer en él la guerra, y despues de haber establecido igual sistema que en Navarra, formé tres batallones de infantería y dos escuadrones de caballería que sirvieron para aumentar mis fuerzas.

A principios de 1813, reuní ambos mandos por disposicion del Gobierno que me nombró *Geefe político*: destino cuyas funciones desempeñé procurando abrir las fuentes de la pública prosperidad y hacer reinar por todas partes el buen orden.

Hecha la paz, el Rey Fernando que habia entrado en Madrid y descaba conocerme, me envió su Real permiso para



pasar á la Corte , como lo verifiqué á mediados de Julio de 1814.

En los veinte y cinco dias que permanecí en Madrid, obteniendo audiencias reservadas del Rey , hice cuanto estuvo de mi parte por convencerle de la equivocada marcha que seguia desde su regreso á España, y lo ominosas que le eran las personas de que estaba rodeado.

El resultado fué despertar una antigua intriga , cuyo objeto consistia en hacer que los regimientos de la division de Navarra, ya muy de antemano igualados con los demas del egército, se convirtiesen en cuerpos francos : lo que divulgado diestramente entre ellos , como cosa resuelta , produjo la desercion inmediata de 2.500 hombres ; y al pretesto de esta, una Real órden mandándome que sin demora me presentase en mi division é hiciese juzgar militarmente á los desertores. Una simple proclama, dada en el

momento que llegué á Navarra, bastó para que se reuniesen á sus banderas.

Continué todavía á la cabeza de la division hasta que por mi tentativa sobre Pamplona la noche del 25 al 26 de Setiembre, con el objeto, que manifestaré hoy por primera vez, *de proclamar la Constitucion y las Córtes* (como el Gobierno me lo tiene confesado en mi oja de servicios) no pudiendo permanecer mas en España, pasé á Francia el 4 de Octubre de 1814; momento infausto, pues me separaba de mi Patria y de mis valientes compañeros de armas, que tantos días de gloria me habian proporcionado darles. Looor eterno les sea tributado!

MI PRIMERA EMIGRACION
Y CAMPAÑA DE LA LIBERTAD.

Emigrado en Francia y otros paises desde 4 de Octubre de 1814, hasta 22 de

Febrero de 1820, me dediqué á adquirir todos aquellos conocimientos con que algun dia esperaba ser útil á mi Patria, cuya felicidad no perdía de vista un solo instante.

El conde de Casa-flores, embajador de España en Paris, abrogándose facultades que no le competian, hizo que se me prendiese luego de mi llegada á aquella Corte. Como veinte horas permanecí en la cárcel de la prefectura de policía; pero triunfé por fin de sus maniobras, y á los cinco dias tuve el gusto de verle subir al coche que lo debia conducir fuera de Francia.

Las leyes del pais, cuyo auxilio habia yo implorado, me protegieron desde luego, y el Gobierno de Luis xviii dejó á mi eleccion el paraje donde quisiera vivir, que recayó en el pueblo de Bar-Sur-Aube, en la Champagne, al que me trasladé. Tambien me señaló aquel Gobierno una

pension, así como á algunas de las personas que me habian seguido: esta pension, y los auxilios de la amistad, formaron todos nuestros medios de subsistencia. Por Marzo de 1815, entró en Francia *Napoleon* procedente de la Isla de Elba, é inmediatamente pedí mi pasaporte para Suiza que se me negó por tres veces. *Napoleon* queria atraerme á su partido: sus agentes me presentáron proposiciones harto lisonjeras..... Tan lisonjeras que pudieran hacer titubear. ... *Pero Napoleon habia sido enemigo de mi Patria: Yo no podia transigir con él.* Salí pues de Bar-Sur-Aube sin pasaporte al amanecer del 29 de Mayo, y en la noche del mismo dia, ya llegó allí un oficial enviado por él para conducirme á su presencia. Cuando con la mayor precipitacion, y perdido hasta mi equipaje, puse el pie en territorio Suizo, los Gendarmes que me perseguian, estaban á tiro de pistola. No vol-

ví á Francia hasta que *Napoleon* habia salido para Santa Elena; y entónces fijé mi residencia en la capital.

Proclamada la Constitucion en España á principios de 1820, y vencidas las dificultades que se me opusieron para mi salida de Paris, en donde me hallaba observado noche y dia por la policia, atravesé la Francia y entré en Navarra el 23 de Febrero del mismo año. Aunque desprovisto de todo género de recursos y no teniendo lugar seguro, á costa de desvelos, rodeado de nieves y perseguido por todas partes de órden del conde de Ezpeleta (que mandaba en Navarra como Virrey y Capitan general, lo mismo que al tiempo de mi emigracion) me proporcioné algunas armas y caballos; y habiéndoseme reunido un corto número de oficiales, fui el primero que en aquella provincia *proclamó por segunda vez la Constitucion*, segun se hecha de ver por mi hoja de

servicios y por mi proclama de 2 de Marzo. En ella indiqué claramente la marcha que la revolucion debia seguir: ¡ojala algunos hubieran pensado como yo! Un egemplar de este documento que conservo en mi poder, será acaso el único que existe: tal fué el empeño de que no circulase.

A pocos dias, habiendo permitido las nieves transitar los caminos, me trasladé á la Villa de Santistevan, en donde á la cabeza de 20 hombres, hice la publicacion solemne de la Constitucion, dirigiendo órdenes ó enviando comisionados á los pueblos para que egecutasen otro tanto. Pamplona, capital de Navarra, que lo verificó asi el 11 de Marzo me abrió sus puertas, y entrado en esta plaza, recibí allí luego el nombramiento de *Capitan general del egército y provincia de Navarra*, hecho por el Rey con fecha de 21 del mismo mes, confirmándome ademas

mi último empleo de *Mariscal de Campo*.

Desde la capitania general de Navarra, preví con mucha anticipacion todos ó la mayor parte de los sucesos que despues ocurrieron, principalmente en aquella provincia. Los espuse con energía al Gobierno; pero por desgracia sin fruto. Desatendido y falto por consiguiente de los medios necesarios para reprimir los movimientos que temia, y que bien pronto estallaron en Navarra, pedí mi traslacion á igual destino de *capitan general en Galicia*; lo que me fué otorgado en 16 de Enero de 1821.

En nueve meses que obtuve el mando militar de Galicia, desde fines de Febrero de 1821, hasta principios de Diciembre del mismo, recorri la mayor parte del Distrito, procuré mejorar el estado de las plazas y fuertes, arreglar el pequeño ejército que allí habia, cortar abusos de toda especie, rectificar é infla-

mar el espíritu público; con esto, y proteger las vigorosas disposiciones del gefe político Puente, mientras el resto de España hervia en facciosos, se conservó aquel vasto pais sin uno solo de ellos; siempre destruyendo en su origen las maquinaciones de los enemigos de la libertad. El manifiesto que dí en Leon con fecha de 25 de Marzo de 1822, es uno de los documentos mas propios para conocer las ocurrencias de los últimos dias de mi mando en Galicia.

Subsistí de cuartel en Leon desde mediados de Enero de 1822, hasta fines de Julio del propio año; durante cuya época hice con los Voluntarios Nacionales el servicio de simple soldado en repetidos momentos críticos. Yo no sé si esta ú otras pequeñeses habrian tenido alguna influencia; el hecho es, que tambien la provincia de Leon se mantuvo libre de facciosos todo aquel tiempo.

Ya la faccion liberticida habia progresado de tal modo, que el Rey por su decreto de 23 de Julio de 1822, se vió precisado á declarar en estado de guerra el pais comprendido en el 7.º distrito (Cataluña) ordenando que fuese ocupado militarmente por un ejército de operaciones, y nombrándome para mandarlo *en Gefe*. Inmediatamente pasé á Madrid y de allí á mi destino.

Tambien desde Zaragoza con fecha 2 de Setiembre manifesté enérgicamente al Gobierno la falsa idea que se le habia hecho concebir y en que subsistia, del verdadero estado de Cataluña, la ineficacia de las fuerzas y recursos que se habian puesto á mi disposicion para tranquilizar aquel pais, y las dificultades de conseguirlo: concluyendo con decir: *yo deberia renunciar hoy el mando; pero acometo la empresa por lo mismo que es arriesgada.*

Entré en territorio de Cataluña el 9

de dicho mes, con solo 803 infantes y 275 caballos, y el 10 del mismo, tomé en Lerida el mando del ejército.

Los 33.000 facciosos dueños de casi todo el país, posesionados de varias plazas y fuertes, protegidos por mucha parte de los pueblos, y, lo que mas hace, un centro de unidad ó gobierno cual era la titulada Regencia de España establecida en Urgel; é aquí los elementos que se presentaban en Cataluña. Pero puesto al frente de 1776 infantes y los mismos 275 caballos principié con ellos el 13 mis operaciones; y un mes y medio me fué bastante para organizar mi escaso ejército, levantar el *sitio de Cerbera y apoderarme de Castell-fullit*. Ordené la destruccion total de los edificios y fortalezas de este último pueblo, en castigo de la tenacidad de sus rebeldes habitantes y defensores, por desagravio del desprecio con que contestaron á las repetidas inti-

maciones que les hice, y para escarmiento de los demas, sobre sus ruinas, mandé poner la inscripcion siguiente.

AQUI EXISTIO CASTELL-FULLIT.

PUEBLOS

TOMAD EGEMPLO :

No abrigueis á los enemigos de la Patria.



Esta medida, dictada y egecutada al principio de la campaña, produjo los efectos mas saludables, evitando el derramamiento de mucha sangre y acelerando considerablemente la pacificacion de Cataluña.

El mes siguiente tomé la plaza de *Balaguer*, batí y derroté á los facciosos en

Tordá, *Artesa*, *Orcán*, *Pobla*, *Ballber* y *Puigcerdá*, siempre con una tercera parte, ó menos de fuerza; y á vista y tolerancia de las tropas francesas que formaban el *Cordon sanitario*, arrojé en territorio francés los memorables dias 28 y 29 de Noviembre, millares de aquellos alucinados españoles, confundidos con la misma Regencia á quien privé hasta de sus papeles y efectos de Secretaria, que hoy dia conservo.

Vuelto de Puigcerdá el 4 de Diciembre sobre la Seo de Urgel, desalojé á los facciosos de esta ciudad, ocupándola el 8, y formalizé en seguida el bloqueo de sus fortalezas.

En este bloqueo que duró 74 dias, contra una numerosa, fanatizada y decidida guarnicion, cuyas provisiones de boca y guerra eran inmensas; sin una sola pieza que oponer á 46 montadas de artillería, en un pais mísero y esteril; en

la estacion mas cruda y rigorosa, casi desnudos mis soldados , y aun á veces sin el necesario alimento por la dificultad de las comunicaciones ; teniendo que cubrir una escabrosísima y dilatada línea , para la que á penas bastarian sestuplicadas fuerzas ; y últimamente presentando al mundo el estraordinario egeemplo de ser tantos los bloqueadores como los bloqueados, venció por fin la constancia y el heroismo , y 600 facinerosos y ladrones que estraidos de las carceles componian en su mayor parte la faccion del cabecilla Romogosa , defensora de las fortalezas de Urgel , espionaron sus delitos la mañana de la evacuacion, quedando tendidos sobre el campo.

Entre las varias salidas que hice mientras tanto , una fué la de Belliver , pueblo á que con una pequeña columna de infantería y caballería que en junto compondrian 580 hombres , pasé personalmen-

te el 9 de Diciembre y donde subsistí hasta 31 del mismo, imponiendo con tan cortas fuerzas en todo este tiempo á las diversas facciones, que por las alturas del frente proyectaban caer sobre la Cerdaña, devastar aquel pais, é incomodar, acaso el bloqueo de Urgel.

El 26 de dicho mes marché á la cabeza de mis ayudantes, 70 soldados escogidos y 40 paisanos, á recibir las municiones que por estar próximo á faltarme en Urgel y en otros puntos, me sacaba el general Roten hasta medio camino de Baga á Bellver. De esta expedicion verificada por montañas casi inaccesibles, abriéndonos camino entre espantosas moles de nieve y yelo, y con el riesgo eminente de perecer todos á cada paso, es bien seguro que los Cerdanes no perderán nunca la memoria.

Ascendí al empleo de *Teniente general*

por Real determinacion del mismo día 26 de Diciembre de 1822.

En 20 de Enero de 1823, fuí electo *Comandante general del 7.º Distrito*, reuniendo este mando al de *General en jefe del ejército de operaciones* del mismo, que despues se llamó primero de éste nombre.

Dueño de las fortalezas de Urgel el 3 de Febrero de 1823, atravesé por medio de los facciosos con la escasa comitiva de siete personas (entre ellas el Intendente del ejército) las treinta y ocho leguas que hay desde aquel punto á Barcelona; me presenté el 10 repentinamente en esta plaza; excité el patriotismo de sus habitantes; reuní algunos fondos que necesitaba para socorrer mis tropas; y entré ya de regreso el 15 en Cerbera. Allí recibí el 19 el nombramiento de *Caballero gran Cruz de la órden nacional de San Fernando*, con que el Rey me habia con-

decorado el 13 del mismo, al saber la toma de dicha fortaleza. Como entónces era la primera vez que podia obrar en combinacion con las demas divisiones del egército, dispuse un movimiento general, por el que formando una línea desde Camprodón á Figueras, y haciendo reunir dentro de ella todas las grandes masas de facciosos, las obligué á abandonar el suelo español, y entrar en Francia simultáneamente el 17 de Marzo.

Quedaba ya libre la Cataluña. Asi es que por mi proclama del 1.º de Abril dije *que la faccion estaba desecha; que habian cesado las operaciones*, y tomé las medidas conducentes, tanto para esterminar las pequeñas cuadrillas de ilusos, convertidos en mal-hechores, cuanto para evitar que aquella renaciese.

Pero la invasion francesa iba á verificarse. No me hallaba con gente ni con medios para contrarrestarla. Por tanto

convoqué en Vich á los cuatro Gefes Políticos del Distrito, acompañados de dos individuos de cada una de sus Diputaciones provinciales, con los poderes de ella. Espúseles el triste estado del ejército; y por resultado de las conferencias tenidas desde el 5 hasta el 8 de Abril, se me acordó, entre otras medidas, un subsidio de 30 millones de reales, destinados al aprovisionamiento de las plazas y á sostener las tropas durante el tiempo, que en la imposibilidad de hacer frente al enemigo, contemplé necesario para fatigarlo, diseminar sus fuerzas y atacarle con éxito. Desgraciadamente la entrada de los franceses y facciosos en Cataluña el 13 y 14 por diferentes puntos, impidió hacer efectivo este subsidio, sino en una pequeña parte; sin embargo las plazas fueron abastecidas en lo posible; sus guarniciones arregladas del modo que habia arbitrio; y con la pequeñi-

sima fuerza de 6.000 hombres , me mantuve en el campo dos meses y medio largos contra todo el 4.º cuerpo al mando del Mariscal *Moncey* , que subia á 20.000 infantes y 2.500 caballos, secundados por 7.000 facciosos ; y favorecido como estos por un partido de gran poder y por el mal espíritu de muchos pueblos.

Los movimientos , marchas y contra marchas que al efecto necesité hacer; las cuatro entradas que mientras tanto egecuté en Francia, con el doble objeto de mover aquel pais, y llamar la atencion de las tropas invasoras, dando así lugar á que las guarniciones de las plazas de Cataluña completasen sus víveres , por ser el tiempo crítico de la cosecha ; los peligros de que logré libertarme y las pérdidas que causé al enemigo ; fuera obra larga de detallar. Los partes de éste y el mapa de Cataluña, son los documentos

que deben consultarse cuando se trate de decidir, si en ello, y haber evitado asi que el enemigo se acercase durante tanto tiempo á Barcelona y otras plazas, como deseaba, hubo ó no algun mérito.

La retirada de Nuria á mediados de Junio, seria por lo menos, memorable si un temporal inaudito ocurrido en la mañana del 14, en la parte mas alta y nevada de Cataluña, levantando una horrosa ventisca y haciendo desaparecer todo camino, no hubiese producido la separacion de mi columna, la pérdida de la mitad de ella, que quedó prisionera entre multitud de franceses y facciosos, despues de batirse tenazmente, y varias caidas personales mias, que me lastimaron considerablemente el pecho y casi inutilizaron una pierna. Con todo, á espensas de seguir marchando sin intermision 33 horas, perseguido y atacado por fuerzas diez veces mayores, pude salvar el resto

y llegar el 15, á las doce de la noche á la Seo de Urgel.

Hubiera sido pronto é indefectiblemente cercado en esta plaza; pero para evitarlo tomé la resolución de cambiar la gente estropeada que habia llevado, por otra de la guarnicion, salir de allí el 19 al amanecer y á pesar de todos mis males caminar hasta Barcelona donde entré el 5 de Julio casi moribundo.

Privado á esta época de muchos valientes que habian sido muertos ó prisioneros, y postrado en un lecho sin esperanzas mas que muy débiles de vida, tuve que lidiar cuatro meses con lo escandaloso de los que se disputaban el mando, creyéndome ya muerto, ó lo inexcusable de los que desobedecian mis órdenes, (no diré ahora porque) con el deshonor de unos que abandonaban sus filas, y la infamia de otros que hacian entregar las plazas al extranjero, con la

fuerza del enemigo en el exterior y sus manojos é intrigas en el interior , con la exaltacion de estos y el desaliento de aquellos ; en fin con las necesidades mas absolutas y perentorias. Algunos ege-mp-
 plares en personas de alta categoria hu-
 bieran sido tan justos como provechosos:
 el mal estuvo en que unas veces se me
 ocultaban ó desfiguraban las cosas por mi
 delicada situacion , y otras me impedia
 esta hacer lo que debiera. No obstante á
 fuerza de constancia y de firmeza en las
 ocasiones apuradas , en los compromisos
 terribles que me ví , lo superé todo ; dis-
 puse cinco salidas de la plaza por tierra ;
 hice ejecutar un desembarco en la playa
 junto al destruido fuerte de Mongat , (cu-
 ya columna hubiera producido importan-
 tes resultados , á no serle contraria la
 suerte de las armas ya cerca de Figueras)
 y puedo lisongearme de que *la tranquili-
 dad pública , la libertad é independencía*

nacional se conservaron bajo mi mando hasta el último extremo.

Las fuerzas de que se compuso mi ejército no llegaron jamás á 21.000 hombres. Solo para guarnecer las diez plazas que hay en Cataluña (entre las cuales dos son de primera clase) se necesitan 25.000, de manera, que teniendo algunas de ellas con solo la mitad de su dotacion, las mas con dos tercios, y muy rara, con el completo, únicamente me quedaban para operar en el campo los 6.000 hombres sobre dichos, á pesar de que siempre sonaron 4, 5 y hasta 6 divisiones. La cortedad de tales guarniciones, por otra parte, imposibilitaba que estas hiciesen salidas, sino muy cortas, como en muchos casos hubiera convenido.

Los recursos pecuniarios recibidos del Gobierno durante esta campaña solo ascienden á tres millones de reales; pues aunque se enviaron á la tesorería del

Ejército letras ó libranzas de bastante importe, no eran realizables, y por consiguiente de nada sirvieron. Todo lo demas tuve que proporcionarmelo por mí. Barcelona, entre otros arbitrios, presenció el inusitado de hacer moneda con los cañones.

La correspondencia con el mismo Gobierno fué siempre dificultosa y en largas temporadas interrumpida: á veces no la tuve sino verbal por los edecanes que enviaba frecuentemente á esponerle mis apuros y crítica posicion.... Y el último oficio del ministerio, llegado á Barcelona en la noche del 5 de Noviembre (cuando ya la ocupacion por los enemigos habia tenido lugar) es de fecha 2 de Setiembre, lo que equivale á decir, que desde esta época nada supe por él, de cuanto pasaba en Cádiz. Ni aun la noticia de la salida del Rey de aquella ciudad la

recibí, sino por mis espías metidos entre los franceses.

Por fin disuelto con las Córtes el Gobierno Constitucional; restituido el Rey al poder absoluto; y cuando el ejército contrario reforzado por el 5.º cuerpo al mando del *Mariscal Lauriston*, preparaba á las únicas plazas que quedaban defendiéndose en Cataluña *Barcelona*, *Tarragona* y *Hostalrich*, un sitio formidable; ¿qué habia que hacer? La prolongacion de la defensa rayaba en lo imposible; esperanza, no habia ninguna; y sepultarse entre ruinas era absolutamente inútil. Tan graves como dolorosos motivos me obligaron á concluir con el *Mariscal Moncey* para la ocupacion de dichas tres plazas, el tratado de 1.º de Noviembre de 1823; tratado digno de los bravos del primer ejército de operaciones, digno de los habitantes de aquellas, y que

puede colocarse entre los mas honoríficos de que hay ejemplo.

Consecuente á lo estipulado por él, se puso á mi disposicion el Bergantin de guerra Francés *Le Cuirassier* para que me condugese, como á los oficiales é individuos que podian seguirme, al puerto de Inglaterra que yo designase; y embarcado con ellos la noche del 7 de Noviembre, y bien asistido durante la navegacion, llegué á Plymouth y desembarqué allí el 30 de dicho mes entre tan alagüeñas como inesplicables aclamaciones. Las mismas se me prodigaron despues en todos los puntos que fuí conocido hasta Londres, donde entré y permanecí los cuatro primeros dias sin que nadie lo supiese. Cuando llégué á esta capital, aunque ya curado del pecho, sufría estraordinariamente de la pierna. No podia montar á caballo, ni marchar á pie sino era apoyado con el brazo izquierdo en otra persona, y un pequeño báculo en la mano

derecha. Casi se desesperanzaba de mi recobro; pero á los cuidados y al desinterés de *Sir Astley Cooper* y á los que por su mediacion, con igual desprendimiento, me dispensó en Bath el *Doctor Gaitskell*, debo el hallarme hoy tan bueno como estaba antes de la jornada de Nuria. Seria yo un ingrato si desaprovechase la ocasion de dar aquí á ambos este público testimonio de mi reconocimiento.

Yá pues, restablecido de todos mis males físicos, sobrellevo mi segunda emigracion en esta Corte; en la que, á pesar de mis descos y repetida manifestacion de querer vivir oscura y aisladamente, subsisto obsequiado, honrado, considerado cada dia mas, y experimentando sin interrupcion aquellos rasgos de nobleza, de generosidad y de virtud que solo son propios de un *pueblo libre y grande*.

FRANCISCO ESPOZ Y MINA.

Lóndres 20 de Diciembre de 1824.

(2)



PROMULGADA EN 18 DE JUNIO DE 1812,
SIENDO GOBERNADORA DEL REINO,
EN NOMBRE DE ISABEL II.,
su augusta madre
DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON
RESTAURADORA DE LA LIBERTAD ESPAÑOLA.



CONSTITUCION

(2)

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN MADRID

A 18 DE JUNIO DE 1837,

IMPRESA DE ORDEN DE S. M.

LA REINA GOBERNADORA.



MADRID:
EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1837.

1911

THE NATIONAL
ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND

Isabel II
su hija

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la REINA Viuda su Madre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

[Faint, illegible text at the top of the page]

[Extremely faint, illegible text covering the middle section of the page]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

SIENDO LA VOLUNTAD DE LA NACION REVISAR, EN USO DE SU SOBERANIA, LA CONSTITUCION POLITICA PROMULGADA EN CADIZ EL DIEZ Y NUEVE DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE; LAS CORTES GENERALES, CONGREGADAS A ESTE FIN, DECRETAN Y SANCIONAN LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.



TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTÍCULO 1.º

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

ARTÍCULO 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales,

ARTÍCULO 5.º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTÍCULO 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTÍCULO 9.º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes ante-

rios al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTÍCULO 11.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.



TITULO II.

DE LAS CORTES.

ARTÍCULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ARTÍCULO 13.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

ARTÍCULO 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 16.

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

ARTÍCULO 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

ARTÍCULO 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

ARTÍCULO 19.

Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.



TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

ARTÍCULO 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral,

ARTÍCULO 24.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ARTÍCULO 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.



TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES
DE LAS CORTES.

ARTÍCULO 26.

Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspen-

der y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

ARTÍCULO 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

ARTÍCULO 28.

Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 29.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 30.

El Congreso de los Diputados nombra

su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 32.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 33.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

ARTÍCULO 34.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ARTÍCULO 36.

El Rey y cada uno de los Cuerpos co-

legisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

ARTÍCULO 38.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 39.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 40.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inme-

diato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.

3.^a Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.



ARTÍCULO 43.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.



TITULO VI.

DEL REY.

ARTÍCULO 44.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTÍCULO 45.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 46.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 47.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde :

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados pú-

blicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTÍCULO 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del Reino.

5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean subditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

ARTÍCULO 50.

La REINA legítima de las Españas es
Doña ISABEL II DE BORBON.

ARTÍCULO 51.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTÍCULO 52.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 53.

Si llegaren á extinguirse todas las lí-

neas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 54.

Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la Corona.

ARTÍCULO 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.



TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY,
Y DE LA REGENCIA.

ARTÍCULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTÍCULO 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona

siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

ARTÍCULO 58.

Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 59.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTÍCULO 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 62.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 63.

A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y cri-

minales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 64.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 66.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sinó por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sinó por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

ARTÍCULO 67.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

ARTÍCULO 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.



TÍTULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

ARTÍCULO 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

ARTÍCULO 71.

La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TÍTULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTÍCULO 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTÍCULO 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

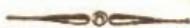
DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

ARTÍCULO 76.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO 77.

Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.



ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.º

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

ARTÍCULO 2.º

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á ocho de Junio del año de mil ochocientos treinta y siete.

Agustin Argüelles, *diputado por la provincia de Madrid, presidente.* = Manuel de Echevarría, *diputado por Alava.* = Javier Rodriguez de Vera, *diputado por Albacete.* = Ramon Pretel de Cozar, *diputado por Albacete.* = Joaquin Abargues, *diputado por Alicante.* = Vicente Santonja, *diputado por Alicante.* = Manuel Franco, *diputado por Alicante.* = Antonio Mira Percebal, *diputado por Alicante.* = José Gil, *diputado por Almería.* = José Jover, *diputado por Almería.* = José Tovar y Tovar, *diputado por Almería.* = José Agustin Cañabate, *diputado por Almería.* = José Somoza, *diputado por Avila.* = José Crespo y Velez, *diputado por Avila.* = Antonio Gonzalez, *diputado por Badajoz.* = Ramon María Calatrava, *diputado por Badajoz.* = Facundo Infante, *diputado por Badajoz.* = Manuel Nuñez, *diputado por Badajoz.* = Francisco de Lujan, *diputado por Badajoz.* = Pedro de

Ortega, diputado por Badajoz. = Pablo Torrens y Miralda, diputado por Barcelona. = José Roviralta, diputado por Barcelona. = Félix Rivas, diputado por Barcelona. = Ramon Salvato, diputado por la provincia de Barcelona. = Domingo M. Vila, diputado por Barcelona. = Jacinto Félix Domenech, diputado por Barcelona. = Manuel Torrents, diputado por Barcelona. = José Soler, diputado por Barcelona. = José de la Fuente Herrero, diputado por Búrgos. = Tomás Fernandez de Vallejo, diputado por Búrgos. = Eugenio Ladron de Guevara, diputado por Búrgos. = Antonio Martinez Velasco, diputado por Búrgos. = Alvaro Gomez, diputado por Cáceres. = Tomás Sanchez del Pozo, diputado por Cáceres. = Rufino García Carrasco, diputado por la provincia de Cáceres. = Cayetano Cardero, diputado por Cádiz. = José de Gorosarri, diputado por Cádiz. = Miguel Cabrera de Nevares, diputado por Cádiz. = José Manuel de Vadillo, diputado por Cádiz. = Pablo Matheu, diputado por Cádiz. = Jaime Gil Orduña, diputado por Castellon de la Plana. = José María Royo, diputado por Castellon de la Plana. = Joaquin Gomez, diputado por Ciudad-Real. = Juan Gerónimo de Ceballos, di-

putado por Ciudad-Real. = Diego José Ballesteros, *diputado por Ciudad-Real.* = Vicente Herrera, *diputado por Ciudad-Real.* = Pedro Alcalá Zamora, *diputado por Córdoba.* = José Lopez Pedrajas, *diputado por Córdoba.* = José Espinosa de los Monteros, *diputado por Córdoba.* = Mariano Esquivel, *diputado por Córdoba.* = José Martín de León, *diputado por Córdoba.* = José María Morante, *diputado por Córdoba.* = Vicente Alsina, *diputado por la Coruña.* = Juan Fernández del Pino, *diputado por la Coruña.* = José María Suances, *diputado por la Coruña.* = Francisco Javier Ferro Montaos, *diputado por la provincia de la Coruña.* = Luis Pose, *diputado por la Coruña.* = Antonio Cabaleiro y Torrente, *diputado por la Coruña.* = Juan Lasaña, *diputado por la Coruña.* = Manuel Alonso, *diputado por Cuenca.* = Pedro Camps, *diputado por Gerona.* = Ramon de Cabrera y de Ciurana, *diputado por Gerona.* = José Ramon de Camps, *diputado por Gerona.* = José Estorch y Sigués, *diputado por Gerona.* = Antonio Sequera y Carvajal, *diputado por Granada.* = Bartolomé Venegas y Cabrera, *diputado por Granada.* = Restituto Gutierrez de Ceballos, *diputado por Granada.* = El conde de Almodovar, *dipu-*

tado por Granada. = Francisco de Paula Castro y Orozco, *diputado por Granada.* = José Pareja, *diputado por Granada.* = Gregorio García, *diputado por Guadalajara.* = Ambrosio Tomás Lillo, *diputado por Guadalajara.* = Joaquin Verdugo, *diputado por Guadalajara.* = Joaquin María de Ferrer, *diputado por Guipúzcoa.* = Miguel Antonio de Zumalacarregrui, *diputado por Guipúzcoa.* = Francisco de Paula Alvarez, *diputado por Huelva.* = Hermenegildo Cebrian, *diputado por Huesca.* = Dionisio de Abbad y Lasierra, *diputado por Huesca.* = Carlos Salas, *diputado por Huesca.* = Andres Casajús, *diputado por Huesca.* = Pedro Antonio de Acuña, *diputado por Jaen.* = Luis de la Mota Hidalgo, *diputado por Jaen.* = Rafael Almonaci y Mora, *diputado por la provincia de Jaen.* = Manuel Ventura Gomez, *diputado por Jaen.* = Francisco Serrano, *diputado por Jaen.* = Pascual Fernandez Baeza, *diputado por Leon.* = Luis de Sosa, *diputado por Leon.* = Manuel Goyanes, *diputado por Leon.* = Pascual Madoz é Ibañez, *diputado por Lérida.* = Ramon Ferrer y Garcés, *diputado por la provincia de Lérida.* = Antonio Viadera, *diputado por la provincia de Lérida.* = Salustiano de Olóza;

ga, diputado por la provincia de Logroño. = Francisco Javier de Santa Cruz, diputado por la provincia de Logroño. = José Becerra, diputado por Lugo. = José María Bermudez de Castro, diputado por la provincia de Lugo. = Ramon Teijeiro, diputado por Lugo. = José Vazquez de Parga, diputado por Lugo. = Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, diputado por Lugo. = Vicente Moscoso, diputado por Lugo. = Manuel Cantero, diputado por Madrid. = Miguel Calderon de la Barca, diputado por Madrid. = Diego de Argumosa, diputado por la provincia de Madrid. = Dionisio Valdés, diputado por la provincia de Madrid. = Joaquin Rodriguez Leal, diputado por la provincia de Madrid. = José María Blake, diputado por Málaga. = Cristóbal de Pascual, diputado por Málaga. = Antonio Verdejo, diputado por la provincia de Málaga. = Juan María Perez, diputado por la provincia de Málaga. = Ignacio Lopez Pinto, diputado por Murcia. = Antonio Perez de Meca, diputado por la provincia de Murcia. = José Diaz Gil, diputado por Murcia. = Francisco Javier Sarabia y Angelér, diputado por la provincia de Murcia. = Agustin Armendariz, diputado por Navarra. = Juan de Muguero

é Iribarren, *diputado por Navarra.* =
 Pedro Clemente Ligués, *diputado por
 Navarra.* = José Moure, *diputado por
 Orense.* = Santiago Saenz, *diputado por
 Orense.* = Fernando Miranda, *diputado
 por Orense.* = Ramon Pardo y Osorio, *di-
 putado por Orense.* = José Alvarez Pes-
 taña, *diputado por Orense.* = Evaristo
 San Miguel, *diputado por la provincia
 de Oviedo.* = Rodrigo Valdés Busto, *di-
 putado por la provincia de Oviedo.* =
 Antonio de Argüelles Mier, *diputado
 por Oviedo.* = Pablo Mata Vigil, *diputa-
 do por Oviedo.* = Miguel de Vereterra,
diputado por Oviedo. = Antonio Hompa-
 nera de Cos, *diputado por la provincia
 de Palencia.* = Bernardino Polo Cagi-
 gas, *diputado por la provincia de Pa-
 lencia.* = Santiago Martin y Cachurro,
*diputado por la provincia de Palen-
 cia.* = Manuel Maria Acevedo, *dipu-
 tado por la provincia de Pontevedra.* =
 Cristóbal María Falcon, *diputado por
 la provincia de Pontevedra.* = Domín-
 go Fontan, *diputado por la provincia
 de Pontevedra.* = Ramon García Flo-
 rez, *diputado por la provincia de Pon-
 tevedra.* = Nicolás Bezares, *diputado por
 la provincia de Pontevedra.* = Diego
 Gonzalez Alonso, *diputado por la pro-
 vincia de Salamanca.* = Julian Yagüe,

diputado por Salamanca.—Antonio Florez Estrada, *diputado por la provincia de Santander.*—Felipe Gomez Acebo, *diputado por la provincia de Santander.*—Angel Fernandez de los Rios, *diputado por la provincia de Santander.*—Antonio M. García Blanco, *diputado por Sevilla.*—Pedro de Urquinaona, *diputado por Sevilla.*—Mateo Miguel Aillon, *diputado por Sevilla.*—Félix Buch, *diputado por Sevilla.*—Juan Escalante Ruiz Dávalos, *diputado por Sevilla.*—Manuel Lopez Santaella, *diputado por Sevilla.*—Manuel Joaquin Tarancon, *diputado por Soria.*—José Lucas García, *diputado por Soria.*—Joaquin Alcorisa, *diputado por Tarragona.*—Pedro Gil, *diputado por Tarragona.*—Benito Vicens, *diputado por Tarragona.*—Cirilo Franquet, *diputado por Tarragona.*—José Sardá, *diputado por Tarragona.*—Manuel de Pedro, *diputado por la provincia de Teruel.*—Miguel Alejos Buriel, *diputado por la provincia de Teruel.*—Tomás Vicente de Espejo, *diputado por la provincia de Teruel.*—Jaime Monterde, *diputado por la provincia de Teruel.*—Esteban Abad Gamboa, *diputado por Toledo.*—Julian de Huelves, *diputado por Toledo.*—Victor Fernandez Alejo, *diputado por Toledo.*—Ma-

riano de Jaen, diputado por la provincia de Toledo. = Cayetano Charco y Villaseñor, diputado por Toledo. = Salvador de Arce, diputado por Toledo. = Vicente Sancho, diputado por Valencia. = Juan Bautista Osca, diputado por Valencia. = Miguel Osca, diputado por la provincia de Valencia. = Andres Alcon, diputado por la provincia de Valencia. = Juan Baeza, diputado por la provincia de Valencia. = Valentin Llanos, diputado por la provincia de Valladolid. = Manuel Alvarez Garcia, diputado por la provincia de Valladolid. = Tomás Araujo, diputado por la provincia de Valladolid. = Martin de los Heros, diputado por la provincia de Vizcaya. = Juan Ramon de Arana, diputado por la provincia de Vizcaya. = Pio Pita Pizarro, diputado por la provincia de Zamora. = Eulogio Garcia Paton, diputado por la provincia de Zamora. = Juan Antonio Milagro, diputado por la provincia de Zaragoza. = Joaquin Perez de Arrieta, diputado por la provincia de Zaragoza. = Antonio Martin, diputado por la provincia de Zaragoza. = Francisco de Los-Ancos, diputado por la provincia de Zaragoza. = Mariano Montañés, diputado por la provincia de Zaragoza. = Rafael Trias,

diputado por la provincia Baleares. = Félix Campaner, *diputado por las Baleares.* = Antonio de Bardají y Balanzat, *diputado por las Baleares.* = Francisco Preto y Neto, *diputado por las Baleares.* = Miguel Joven de Salas, *diputado por la provincia de Canarias.* = Gumer-sindo Fernandez de Moratin, *diputado por la provincia de Canarias.* = Francisco de los Rios, *diputado por la provincia de Canarias.* = Eugenio Diez, *diputado por la provincia de Valladolid.* = Olegario de los Cuetos, *diputado por la Coruña.* = Manuel Gonzalez Allende, *diputado por la provincia de Zamora.* = Gerónimo Martinez Falero, *diputado por Cuenca.* = Asensio Tarin, *diputado por la provincia de Valencia.* = Aniceto de Alvaro, *diputado por Segovia.* = Manuel Bertran de Lis, *diputado por Valencia.* = Félix Valdés Bazan, *diputado por la provincia de Oviedo.* = Fermin Caballero, *diputado por Madrid.* = Pio Laborda, *diputado por la provincia de Zaragoza, Secretario.* = Mauricio Carlos de Onís, *diputado por la provincia de Salamanca, Secretario.* = Miguel Roda, *diputado por la provincia de Granada, Secretario.* = José Feliu y Miralles, *diputado por la provincia de Barcelona, Secretario.*

Real Palacio de Madrid, diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = Conforme con lo dispuesto en esta CONSTITUCION, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. = MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA. = Como Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, *José María Calatrava.* = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, *Pio Pita.* = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, *José Landero.* = Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Juan Alvarez y Mendizabal.* = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, *El Conde de Almodovar.*

Por tanto mandamos á todos los españoles súbditos de la REINA nuestra amada Hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la CONSTITUCION inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada CONSTITUCION en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. =
YO LA REINA GOBERNADORA. =
En Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

1841

Se hizo renombre la Regencia única en
montevideo.



INDICE.



<i>De los Españoles.....</i>	Pág.	5
<i>De las Córtes.....</i>		8
<i>Del Senado.....</i>		9
<i>Del Congreso de los Diputados....</i>		10
<i>De la celebracion y facultades de las Córtes.....</i>		11
<i>Del Rey.....</i>		16
<i>De la sucesion de la Corona.....</i>		19
<i>De la menor edad del Rey, y de la Regencia.....</i>		20
<i>De los Ministros.....</i>		22
<i>Del poder judicial.....</i>		22
<i>De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.....</i>		24
<i>De las contribuciones.....</i>		25
<i>De la fuerza militar nacional....</i>		26
<i>Artículos adicionales.....</i>		26

A fin de que el texto de la CONSTITUCION de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteracion, siendo esta obra una propiedad del Estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de motivos decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 29 de Abril de 1812, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada CONSTITUCION sin prévia licencia del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. Pio Pita Pizarro.

De las disposiciones provisionales

De las disposiciones permanentes

De las constituciones

De la fuerza militar nacional

Artículos adicionales



